Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de octubre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de las presuntas infracciones al art. 189 bis y al art. 289, inciso 3, del Código Penal- el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, con el fin de que continúe interviniendo respecto de los presuntos hechos de estafa y de falsificación y uso de los documentos nacionales de identidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de San Isidro y el Tribunal Oral Federal nº 2 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la elevación a juicio de la causa seguida a Verónica Argentina P y Pablo Martín Alfredo V , por considerarlos coautores de los delitos de defraudación mediante el uso de tarjetas de crédito -dieciséis hechos-, portación ilegal de arma de guerra y falsificación de documentos públicos.

El Juzgado de Garantías nº 2 -descentralizado de Tigre- que instruyó la causa, determinó que aquéllos invocando falsamente la identidad de un tercero, y mediante el empleo de datos personales contenidos en tarjetas de crédito de distintas entidades bancarias, efectuaron una serie de compras a través de internet en distintos comercios en los que posteriormente retiraban los productos exhibiendo un documento nacional de identidad apócrifo. Del requerimiento de elevación a juicio surge que los imputados fueron aprehendidos en oportunidad en que se encontraban en un vehículo en una playa de estacionamiento de uno de los comercios defraudados, en el partido de Tigre, de cuyo interior se incautaron tres D.N.I. falsificados, y un arma de guerra. A su vez, se desprende de las actuaciones que en el allanamiento efectuado en su vivienda de la localidad bonaerense de Suipacha, se secuestraron múltiples productos obtenidos fraudulentamente, como así también gran cantidad de armas de fuego, municiones, máquinas de impresión y tarjetas plásticas similares a las crediticias sin confeccionar. También surge que el juez provincial remitió testimonios a la justicia federal de Mercedes, para conocer respecto del presunto delito de acopio. Asimismo, en oportunidad de denegar el sobreseimiento de los imputados, dicho magistrado convirtió la detención en prisión preventiva por los delitos aludidos inicialmente (fs. 1/20 y 21/51).

Con sustento en que la utilización de un D.N.I. falso para concretar las defraudaciones configuraría un hecho único e inescindible, el tribunal ordinario declaró su incompetencia de conformidad con lo prescripto en el artículo 33, inciso 1, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación, al considerar que el juzgamiento de la totalidad de los hechos correspondería al fuero federal (fs. 57/60 vta.).

Los integrantes del tribunal federal, por su parte, rechazaron la asignación en el entendimiento de que no resultaba admisible modificar la decisión -que anteriormente había adoptado el juez local en ocasión en que mantuvo su competencia (cf. fs.52/53)- a menos que hubieran sido descubiertas nuevas circunstancias relevantes, lo que no ha sido alegado por el tribunal provincial en su resolución declinatoria, sino que, por el contrario, éste reeditó la cuestión de competencia sin recabar nuevos elementos. Para concluir, señalaron que los hechos objeto de controversia no habrían afectado intereses nacionales, sino a particulares claramente identificables (fs. 62/64).

Vueltas las actuaciones al tribunal provincial, sus integrantes insistieron en su criterio, dieron por trabada la contienda y la elevaron a V.E. (fs. 65/66).

Más allá de la calificación legal que pueda adoptarse en el juicio oral, entiendo que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte según la cual, atento el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, que no es escindible de la estafa cometida con aquél (Fallos: 327:3219).

Por otra parte, con relación a la portación de arma de guerra incautada del vehículo de los imputados, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y dado que no se advierte en



este hecho ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia del tribunal provincial para que entienda en tal sentido (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Asimismo, pienso que no puede pasarse por alto que dicho automóvil carecía de las chapas patentes y que presentaba otras que no se correspondían con sus originales colocadas sobre sus cristales delantero y trasero (cf. fs. 31 del requerimiento de elevación a juicio), y en ese sentido, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal, también debe ser juzgada por la justicia provincial.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.04.2022 10:59:12